



Boletín

Nº 3

2021

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
- RELATORÍA -**

SALA LABORAL

Dra. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA

Presidenta Tribunal Superior

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ

Presidenta Sala Laboral

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Magistrada Sala Laboral

Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ

Magistrado Sala Laboral

Dra. PAOLA ANDREA PARADA HERNÁNDEZ

Relatora Tribunal Superior

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de las providencias proferidas por la corporación. Sin embargo, la divulgación que se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

PAOLA ANDREA PARADA HERNÁNDEZ
RELATORA

PONENTE : DRA. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 05/05/2021
DECISIÓN : REVOCA SENTENCIA
DEMANDANTE : BLANCA SUSANA SOTELO DIAZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCESO : 52356310500120190013401

PENSIÓN DE VEJEZ – Se reconoce de acuerdo a las previsiones del Acuerdo 049 de 1990.

“De acuerdo con la historia laboral que reposa en autos, la señora BLANCA LILIANA SOTELO DIAZ a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, si bien se encontraba afiliada como trabajadora independiente al entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, también lo es que, entre octubre de 1974 y agosto de 1977, laboró al servicio del DEPARTAMENTO DE NARIÑO, por lo que acorde con lo indicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1947 del 1º de junio de 2020, con ponencia del Dr. IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ, en que la Alta Corporación modificó su precedente jurisprudencial para establecer que las pensiones de vejez consagradas en el Acuerdo 049 de 1990 pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y los tiempos laborados en entidades públicas, podría estudiarse el derecho pensional con fundamento en el régimen de transición, con base en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 , o bajo las previsiones del artículo 7º de la Ley 71 de 1988 , ello si la demandante, cumple con el monto de cotizaciones o semanas con antelación a la pérdida de vigencia del referido régimen de transición”.

PENSIÓN DE VEJEZ – Se reconoce a partir de la fecha en que se cumplen los requisitos legales.

“De acuerdo con lo anterior, y como COLPENSIONES como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida obligó a la demandante a continuar cotizando hasta alcanzar más de 1300 semanas, el reconocimiento de la pensión de vejez de conformidad con las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, que fue la normativa que tuvo en cuenta la entidad en la Resolución GNR 27526 del 24 de enero de 2017 para otorgar el derecho pensional, se efectuará a partir del 21 de diciembre de 2010, pues se repite, para esa data la señora BLANCA LILIANA SOTELO DIAZ, tenía cumplidos los requisitos de edad y cotizaciones durante más de 1000 semanas. Y la Sala lo hace de esta manera, por cuanto en el *petitum* de la demanda, la solicitud pensional fue elevada a partir de esa calenda”

PONENTE	: DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 11/05/2021
DECISIÓN	: REVOCA.
DEMANDANTE	: JESÚS DOMINGO LÓPEZ YAQUENO Y OTROS
DEMANDADO	: PABLO EMILIO OBANDO SOLARTE Y OTROS
PROCESO	: <u>520013105001-2019-00074-01 (031)</u>

DECRETO DE PRUEBAS / DIFERENCIA - Declaración de parte y confesión.

“Ahora bien, teniendo en cuenta que la declaración de parte se diferencia de la confesión en que aquella no implica reconocer hechos que favorezcan a la contraparte o perjudiquen al declarante, se concluye que tal medio de prueba es admisible y debe valorarse como lo que es: un relato sobre las circunstancias atinentes a la situación problemática que se busca resolver con el proceso. En tal sentido, este medio guarda gran similitud con el testimonio y así deberá valorarse en cuanto a la coherencia, precisión y claridad de lo narrado, aunque con mayor rigor por tratarse de un relato proveniente de la propia parte, poniendo de presente que la normal inclinación de los contendientes será la exposición de los hechos de forma favorable a sus intereses”.

DECLARACIÓN DE PARTE / REMISIÓN NORMATIVA - Medio probatorio autónomo que requiere valoración conforme las reglas generales de apreciación de pruebas. Art. 191 y 198 del C.G.P.

“Aclarado lo anterior y teniendo presente la modificación que en este sentido incorporó el Código General del Proceso, aplicable en esta materia adjetiva laboral por virtud del principio de integración normativa, es imperativo para este Cuerpo Colegiado reconocer que la declaración de parte es un medio probatorio autónomo y, por tanto, luego de decretado y recaudado, requiere ser valorado conforme lo determina el artículo 191; es decir, de acuerdo a las reglas generales de la sana crítica y apreciación de la prueba, respetando los principios de la libre formación del convencimiento de prueba, contemplado en el ordenamiento procesal laboral, artículo 61, como en el C. G. del P. en su artículo 176, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”.

DECLARACIÓN DE PARTE – Se decreta la prueba pedida.

PONENTE : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 27/05/2021
DECISIÓN : CONFIRMA.
DEMANDANTE : LUIS FELIPE HUERTAS ALOMIA.
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
PROCESO : 520013105001-2018-00184-01 (078)

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE VEJEZ Y PENSIÓN DE JUBILACIÓN RECONOCIDA POR EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Sí son compatibles según el inciso 2º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

“En los términos de esta norma, las asignaciones o prestaciones que surgen a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio por la prestación de servicios docentes son compatibles con las que surjan del Sistema General de pensiones regulado por la ley 100 de 1993, aspecto sobre el cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 40848 del 6 de diciembre de 2011, reiterada en providencia en SL451 del 17 de julio de 2013”.

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE VEJEZ – Se reconoce al cumplir los requisitos legales.

“(…) el actor cumplió 62 años el 1º de junio de 2016 al haber nacido según el documento de identidad visible a folio 21 el mismo día y mes del año 1954. Así mismo, del reporte de semanas expedido por COLPENSIONES y del conteo de semanas que realizó la Sala según el cuadro anexo se tiene que cotizó un total de 625,575

semanas, y de la Resolución SUB 9614 del 17 de enero de 2018 (Fls. 25-30), se evidencia que el 29 de noviembre de 2017, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, de lo que se infiere la manifestación de la imposibilidad de seguir cotizando al sistema al haber solicitado dicha prestación".

PONENTE : DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 11/06/2021
DECISIÓN : CONFIRMA
DEMANDANTE : ORFA FRIDA LUZ TIMARÁN
DEMANDADO : EDMUNDO GILBERTO CORAL MARTÍNEZ y JOSEFINA ROMERO DE CORAL
PROCESO : 520013105003-2019-00232-01 (034)

MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESO ORDINARIO LABORAL – Requisitos para su procedencia.

“(…) el Juez Colegiado rememora que ésta, implementada en el artículo 85 A del C.P.L. y S.S., a través de la reforma introducida a este código adjetivo por la Ley 712 de 2001, propugna porque no se hagan ilusorias las posibles condenas que se impongan en la sentencia, ante la suerte o rumbo que pueda tomar los bienes de la parte demandada, en el curso del proceso, por la posibilidad de: i) su insolvencia económica, ii) o por impedir la efectividad de la sentencia, iii) o por sus graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, que afecten la denominada prenda general de acreedores (…)”.

MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESO ORDINARIO LABORAL – Sí procede en el asunto objeto de estudio, toda vez que el demandante cumplió con la carga de demostrar los actos de los demandados tendientes a insolventarse.

“En este orden, para el Juez Plural como lo fue para el operador singular, se cumplen a cabalidad con los presupuestos del artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, porque en la actuación de los convocados a juicio se evidencian actos tendientes a insolventarse y que, de todas

maneras, los pondrán en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones mínimas, de orden público e irrenunciables, que arropan al trabajador demandante, en caso de que las mismas alcancen prosperidad en la presente contienda judicial”.

PONENTE : DRA. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 16/06/2021
DECISIÓN : REVOCA
DEMANDANTE : OSCAR ALBERTO BRICEÑO BUENO.
DEMANDADO : ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO.
PROCESO : 520013105001201800049801

INEFICACIA DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO – Se configura al tratarse de un despido de una persona en condición de discapacidad.

Ineficacia del despido, al no contar con autorización por parte del Ministerio de Trabajo. No obstante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, no estableció ningún grado de limitación o porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del demandante al momento del despido, con fundamento en precedentes jurisprudenciales y conforme al material probatorio recopilado en el asunto, se determina que se encuentran acreditados los presupuestos para que el actor tenga derecho a la estabilidad laboral reforzada, al demostrarse que el empleador si conocía el real estado de salud del demandante. Debía solicitarse permiso al Ministerio del Trabajo para proceder a la terminación del contrato laboral, y como no se hizo, el despido se torna ineficaz, procediendo su reintegro sin solución de continuidad a un cargo compatible con su situación de salud, con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA: El dictamen de las juntas de calificación de invalidez, no es una prueba solemne para probar la discapacidad. Sentencia SL 2586 del 15 de julio de 2020 CSJ.

PRESUNCIÓN DE DESPIDO DISCRIMINATORIO – No es suficiente el vencimiento del plazo del contrato.

“De lo anterior se concluye que, al momento de la terminación del contrato de trabajo, el actor padecía considerable afectación en su salud de conocimiento de su empleador, se encontraba en incapacidad médica (folio 35 cuaderno principal); no medió autorización del Ministerio de Trabajo, sin que la ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO, demostrara una causa suficiente para la desvinculación laboral (...), sino que simplemente argumentó en la contestación a la acción que se dio por terminado el referido contrato laboral por vencimiento del plazo fijado, lo cual, no resulta razón suficiente para no renovar el mismo, sin que la empleadora demostrare en autos que su decisión obedeció a la desaparición efectiva de la actividad contratada, tal como lo señaló nuestro órgano de cierre en la ya citada sentencia de SL 2586 de 2020. Tampoco demostró que medió autorización del Ministerio de Trabajo (Corte Constitucional en sentencia T-118 de 2019); por lo que habrá de presumirse que la desvinculación del actor obedeció a una conducta discriminatoria, al encontrarse en situación de discapacidad, contraviniendo con ello el principio de solidaridad, así como como lo ha señalado el Alto Tribunal; sin que el demandado hubiera desvirtuado la “presunción de despido discriminatorio”.

PONENTE : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 17/06/2021
DECISIÓN : MODIFICA
DEMANDANTE : MARIA CLAUDIA MENESES CAMINO.
DEMANDADO : FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
PROCESO : 520013105002-2017-00108-03 (097)

CONTRATO DE TRABAJO – Se probó que es trabajadora oficial. Excepcionalmente se aplica el criterio funcional para clasificar a los trabajadores oficiales de las Empresas Sociales del Estado.

CONTRATO DE TRABAJO – ELEMENTOS.CONTRATO DE TRABAJO – CARGA DE LA PRUEBA: Sí se demostraron los elementos de la relación laboral.

Del análisis del material probatorio obrante, se determina que las partes estuvieron vinculadas mediante un contrato de trabajo, en tanto la actora demostró la prestación personal del servicio, subordinada y remunerada en favor de la demandada, la cual no logró desvirtuar la presunción legal que obra en su contra contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ni los extremos alegados durante los cuales se extendió la relación laboral; determinándose que se acreditaron los extremos temporales señalados en la demanda, los que fueron declarados acertadamente por el funcionario de primera instancia.

APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO – No aplica.

“(…) al no encontrarse la nota de depósito del acuerdo colectivo ante el Ministerio del Trabajo, se impide corroborar si el mismo se hizo o no de manera oportuna conforme lo ordena el artículo 469 del C.S.T., sin que ello se pueda deducir del sello que allí se plasmó, pues del mismo no se identifica que la entidad receptora hubiese sido el Departamento Nacional del Trabajo”.